



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, LEY 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.

Que, en atención a las reiteradas alertas emitidas por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y remitidas a esta autoridad por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria sobre el inminente riesgo de erosión por la adecuación de puertos para ferrys en el municipio de Salamina, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- adelantó una inspección técnica, mediante la cual constató la ejecución de obras e intervenciones físicas sobre las riberas del río Magdalena sin contar con el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce.

Que en cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S.** y en el puerto del ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.

Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.

Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.

Que de acuerdo a la información que se recopiló en campo y verificada en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, y el Servicio y



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas “FLUTECAR”, realizan una ocupación de cauce sobre las coordenadas geográficas indicadas en el inciso anterior, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que la Sociedad Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, se identifica con el NIT. 901840772-1, siendo representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación ZpsxrBxkHw de fecha 13 de agosto de 2025.

Que la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), se identifica con el NIT. 802002506-3, siendo representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No.72.294.089, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con código de verificación WG6569B4FF de fecha 13 de agosto de 2025.

Que mediante Resolución 3400 de agosto 20 de 2025 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a las empresas sociedad de Transporte Fluvial de carga en la Modalidad de Transbordador - Transdier S.A.S. y Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe – Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores E.A.T. en la ocupación de cauce en el municipio de Salamina, Magdalena, y se tomaron otras disposiciones.

Que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 36 del CPACA, se abrieron los Expedientes sancionatorios SAN25-6575 y SAN25-6607 para compilar los antecedentes administrativos respecto de la investigación sancionatoria seguido contra TRANSDIER S.A.S. y FLUTECAR E.A.T.

Que, ante el desacato y la comprobación de que dichos puntos ilegales estaban siendo utilizados para el tránsito y parqueo de volquetas cargadas con más de 32 toneladas de material de cantera para obras viales, CORPAMAG profirió la Resolución 075 de 2026. Dicho acto administrativo mantuvo la suspensión y vinculó solidariamente al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a FINDETER y a JACUR S.A.S., determinando que la sobrecarga mecánica extrema ejercida por el transporte pesado aceleraba el colapso inminente de la ribera, priorizando la protección ambiental sobre cualquier interés económico o contractual.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95 -
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

Que así mismo, por Resolución 346 de febrero 18 de 2026 se resolvió la solicitud de INVIAS y FINDETER en relación con la exclusión, negando la solicitud, y ordenando comunicar para cumplimiento de la medida preventiva, a los Inspectores Fluviales, y la Superintendencia de Transporte.

Que la administración municipal ha expedido el Decreto 01 de 2026 de Salamina, Magdalena, mediante el cual se declara formalmente la situación de calamidad pública. Esta declaratoria obedece a la interrupción abrupta de la conectividad terrestre provocada por los fenómenos erosivos, situación que ha confinado a la población, desatando una crisis inminente de desabastecimiento de alimentos y bloqueando las rutas vitales para la evacuación de pacientes hacia centros médicos de mayor complejidad.

II. Fundamentos legales.

1. De la Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23, 31 y 52, Ley 99 de 1993).

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) ostenta la competencia privativa para conocer, evaluar y autorizar la presente intervención, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 para otorgar los instrumentos ambientales para la ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción y operación de puertos fluviales, embarcaderos, muelles fluviales o cualquier tipo de infraestructura asociada a la actividad de transporte de personas, bienes y enseres como servicio público o privado según lo previsto por la Ley 99 de 1993, o permisos de ocupación de cauce, aprobación de obras hidráulicas, planes de manejo y planes de contingencia en los términos del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo conocimiento de competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, la Corporación tiene competencia territorial en la zona marina según lo previsto por el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2. Del Procedimiento y consideraciones de Corpamag

El objeto de la presente decisión administrativa es resolver la solicitud de autorización excepcional, *pro-tempore* al Decreto Municipal 01 de 2026 que *“declara el estado de calamidad pública con ocasión de la suspensión de operaciones de los ferries en cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Corpamag mediante Resolución n° 3400 de 2025 en jurisdicción del municipio de Salamina Magdalena.”*

Que así mismo, se ha recibido sendas solicitudes presentadas por las empresas TRANSDIER S.A.S. (R2026320002655) y FLUTECAR E.A.T. (R2026319002643), en la cuales efectúan la siguiente petición:

- FLUTECAR E.A.T. solicita a CORPAMAG la autorización temporal para operar el servicio de ferry en el KM 3.5 de la vía Salamina-Guáimaro, fundamentando su petición en la declaratoria de Calamidad Pública (Decreto 001 de 2026) y en la viabilidad técnica otorgada unánimemente por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD). El documento enfatiza la urgencia humanitaria derivada de la suspensión impuesta por la Resolución 3400 de 2025, la cual afecta a más de 13,000 personas e impide el traslado de pacientes críticos hacia Barranquilla, comprometiéndose formalmente a continuar el trámite del permiso de ocupación de cauce definitivo mientras opera transitoriamente por un periodo de seis a nueve meses.
- TRANSDIER S.A.S.: requiere un permiso de ocupación de cauce de carácter provisional y transitorio por seis meses (prorrogables a tres) en el KM 3.5, invocando el régimen de excepción de la Ley 1523 de 2012 y el Decreto de Calamidad Pública 01 de 2026 del Municipio de Salamina. El sustento jurídico se articula bajo la necesidad de equilibrar el rigor del procedimiento sancionatorio ambiental con la protección de derechos fundamentales a la salud



1700-37

07 95

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

y la vida, gravemente vulnerados por la interrupción de la movilidad interdepartamental. La peticionaria se compromete a iniciar de inmediato el trámite ordinario de regularización y a limitar la ocupación al tiempo estrictamente indispensable para mitigar la crisis humanitaria y económica de la región

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- reconoce que el Decreto 001 del 18 de marzo de 2026, mediante el cual se declaró el Estado de Calamidad Pública en Salamina, goza de presunción de legalidad, razón por la cual, no centrará su análisis en la validez, motivación o razones fácticas que dieron origen a dicho acto administrativo municipal, toda vez que el control de legalidad y la revisión de sus fundamentos corresponden exclusivamente al Tribunal Administrativo del Magdalena como Juez natural de los actos de la administración municipal referida.

La función de esta Corporación se circunscribe estrictamente al ejercicio de sus facultades como autoridad ambiental, evaluando la viabilidad de excepcionar pro-tempore las medidas preventivas vigentes, sin que esto implique un juicio sobre la política de gestión del riesgo adoptada por la Alcaldía Municipal.

Eso si, no puede dejar pasar por alto que el transporte público es considerado un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado y debe ser continua y eficiente. Sin embargo, esta continuidad no puede ser absoluta si se realiza en contravía de la seguridad de los usuarios, o vulnerando la normatividad ambiental cuyas normas son de orden público, irrenunciables e intransables según lo indica el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993. Un servicio público prestado sobre una infraestructura que no cumpla las normas ambientales y las reglamentarias del sector transporte, es ilegal y técnicamente, dejando de ser un beneficio social para convertirse en una amenaza contra la vida. Por lo tanto, NO se puede hablar de servicio público de transporte si el titular de la actividad no cumple con la normativa que reglamenta la materia, según lo previsto por la Ley 105 de 1993, Ley 1682 de 2013, la Ley 1 de 1991, la Ley 1228 de 2008, y el Decreto reglamentario 1079 de 2015.

Por ello las intervenciones previas contenidas en el expediente SAN25-6575 y SAN25-6607 materializadas en la Resolución 3400 de 2025, conformadas por las Resoluciones 075 y 346 de 2026, CORPAMAG no busca anular el servicio, sino obligar a su regularización en puntos donde la geología del río permita un ataque seguro y legal, pero además, la obligación del Municipio de prestar



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

servicios públicos seguro como corresponde, adoptando planes de contingencia y de gestión del riesgo.

Por lo cual, estas medidas persisten como medidas preventivas, ratificando la suspensión de operaciones en sectores no autorizados, lo cual se mantiene incólume para evitar la degradación, realizar actividades sin permiso de ocupación de cauce, aprobación de obras hidráulicas, que en todo caso se tendrá que valorar según las reglas ambientales previstas para el tipo de infraestructura fluvial que pretenda construir y operar en los términos de las Leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 1228 de 2008, 1682 de 2013, reglamentada por el decreto único del sector transporte 1079 de 2015, y considerar las variables de riesgos según lo previsto por la Ley 1523 de 2012

Bajo un análisis jurídico-fáctico y en atención a la crisis de conectividad que afecta derechos fundamentales como la salud (pacientes renales y oncológicos) y el abastecimiento básico, CORPAMAG evaluará la habilitación del KM 3.5 vía Salamina-Guáimaro bajo las siguientes condiciones restrictivas:

- Alcance Limitado: La excepción operativa se autorizaría de manera provisional y exclusiva para el transporte de personas, misiones médicas y bienes de primera necesidad.
- Prohibición de Carga Pesada: Se mantiene la prohibición absoluta para el tránsito de volquetas, tractocamiones, maquinaria pesada y transporte de material de cantera. Esta restricción es técnica y jurídicamente innegociable, dado que la sobrecarga mecánica representa una amenaza inminente de colapso de la banca en erosión activa de la marte derecha o oriente del Río Magdalena, en el Departamento del Magdalena.
- Temporalidad: La excepción será estrictamente transitoria (alineada con los 6 a 9 meses planteados en las mesas interinstitucionales) mientras se surten los trámites administrativos de regularización ambiental definitivos.

La gestión del riesgo de desastres en Colombia, regulada por la Ley 1523 de 2012, establece un marco de responsabilidades compartidas donde confluyen las autoridades territoriales, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las Corporaciones Autónomas Regionales. En este caso, la declaratoria de calamidad pública, materializada en el Decreto 01 de 2026 del Municipio de Salamina, activa un régimen de excepción que busca proteger la vida, la integridad física y el acceso a bienes esenciales frente a una alteración grave e inminente de las condiciones normales de vida.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0795

FECHA: 19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

Para resolver la tensión entre la restricción ambiental impuesta por la ilegalidad del transporte fluvial en el punto de arribo sobre la margen derecha-oriental del Río Magdalena, y la necesidad humanitaria, esta decisión administrativa se adopta, a partir de evaluar la procedencia de una “medida provisional de emergencia” para permitir la ejecución inmediata de autorización excepcional de transporte esencial mientras se tramitan y autorizan la licencia o permisos ambientales cuyo trámite administrativo, en condiciones ordinarias, requerirían un prolongado tiempo para adoptar la decisión.

El análisis de fondo que sustenta la presente determinación se cimenta en la colisión evidente entre el derecho colectivo a un medio ambiente sano y la protección de los derechos fundamentales a la vida y la salud de los habitantes de Salamina. Si bien la jurisprudencia constitucional, en sentencias como la T-131 de 2025 y T-008 de 2024, ha sido enfática en señalar que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben garantizar el transporte y la integralidad de los servicios para pacientes que requieren tratamientos en centros de mayor complejidad, dicha obligación se enfrenta hoy a una imposibilidad material infranqueable generada por la ruptura de la conectividad transversal del río Magdalena. Resulta jurídicamente inviable pretender que las obligaciones prestacionales de las EPS suplan la ausencia de infraestructura operativa en un escenario de calamidad pública, pues aunque el sistema de salud deba “trasladarse al paciente”, la realidad fáctica demuestra que la evacuación de urgencias hacia Barranquilla dependen estrictamente de un medio de transporte fluvial que hoy se encuentra suspendido, no por razones de la medida preventiva, sino la ilegalidad en los permisos habilitantes para realizar dicha operación fluvial al no contar con licencia o permisos ambientales según la normatividad que, a voces del inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas regulatorias del uso, aprovechamiento o afectación del ambiente, conformado por los recursos naturales renovables y la atmósfera, son de orden público, obligatorio cumplimiento, irrenunciables e intransables.

En este sentido, CORPAMAG aclara que no asume competencias en materia de salud ni releva a las EPS de sus deberes legales, así como tampoco de regulación del sistema de transporte, pues tales aspectos corresponden a la Superintendencia de Transportes y al Municipio según se ha explicado con anterior, sino que actúa bajo los principios de coordinación y subsidiariedad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para evitar que la operación fluvial, siendo ilegal en virtud de la ausencia de permisos y autorizaciones de todo orden, se transformen en una barrera física que ponga en riesgo inminente la vida de la población.

Por lo tanto, la habilitación excepcional y pro-tempore del sector KM 3.5 no constituye un levantamiento de las prohibiciones contenidas en las Resoluciones 3400 de 2025 y 075 de 2026, las



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95

19 MAR. 2023

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

cuales permanecen vigentes como garantía de estabilidad de la ribera, sino la creación de un corredor humanitario estrictamente limitado al transporte de personas, misiones médicas y bienes esenciales. Esta medida de excepción es proporcional y necesaria, manteniendo la restricción absoluta para vehículos de carga pesada y volquetas, cuya dinámica mecánica sobre el cauce puede ser causa técnica de degradación ambiental y el riesgo de colapso que esta Corporación está obligada a prevenir, máxime cuando no cuenta con plan de contingencia articulado con la gestión del Riesgo Municipal, Departamental o Nacional según lo prevé la Ley 1523 de 2012.

En efecto, la gestión del riesgo de desastres en Colombia, regulada por la Ley 1523 de 2012, establece un marco de responsabilidades compartidas donde confluyen las autoridades territoriales, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las Corporaciones Autónomas Regionales. La declaratoria de calamidad pública, materializada en el Decreto 01 de 2026 del Municipio de Salamina, activa un régimen de excepción que busca proteger la vida, la integridad física y el acceso a bienes esenciales frente a una alteración grave e inminente de las condiciones normales de vida.

Para que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) pueda emitir un acto administrativo que autorice una excepción a una medida preventiva ambiental (Resoluciones 3400 de 2025 y 075 y 346 de 2026), garantizando a su vez que no se vulneren de manera irreversible los derechos colectivos, es imperativo someter la decisión a un Test de Razonabilidad y Proporcionalidad que la Corte Constitucional ha referido en la jurisprudencia mediante las cuales se ha determinado que cuando una medida administrativa restringe o modula derechos fundamentales o bienes constitucionales de máxima relevancia, debe superarse un juicio integrado que evalúe la finalidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Dadas las tensiones extremas entre la inestabilidad de la ribera del río Magdalena y la supervivencia de la población del Municipio de Salamina, se aplicará un test de intensidad estricta.

1. Identificación de los Fines Constitucionales (Legítimo, Importante e Imperioso)

La medida administrativa excepcional que se pretende estructurar no obedece a un único fin, sino a una matriz de finalidades que operan de manera concurrente:

- Fin Legítimo: Es absolutamente legítima la imposición originaria y el mantenimiento de medidas administrativas de carácter ambiental orientadas a proteger el ambiente, en relación con el cauce del río Magdalena y las áreas de especial importancia ecológica. Las Resoluciones





1700-37

07 95

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

3400 y 075 buscan prevenir factores de deterioro ambiental y salvaguardar a la población general de un desastre mayor (el colapso del talud y la consecuente inundación). Este fin tiene sustento directo en los artículos 79 y 80 de la Constitución.

- **Fin Importante:** Resulta de suprema importancia constitucional atender el transporte de bienes y servicios públicos, así como el transporte de personas enfermas. La garantía de la salud pública, la seguridad alimentaria y la continuidad de los servicios básicos son pilares del Estado Social de Derecho.
- **Fin Imperioso:** En el contexto de la calamidad pública declarada por el Decreto 01 de 2026 del Municipio de Salamina, controlar el territorio para atender a las personas, proteger la vida humana frente al aislamiento y evitar una crisis de mortalidad por falta de atención médica o inanición, constituye un fin imperioso e inaplazable. La preservación de la vida es el presupuesto óntico para el goce de cualquier otro derecho, incluido el derecho al medio ambiente sano.

2. Idoneidad (Adecuación de la Medida)

El subprincipio de idoneidad exige que la medida adoptada sea efectivamente conducente y adecuada para alcanzar las finalidades propuestas.

La estructuración de una excepción administrativa que otorgue autorización provisional para operar el cruce fluvial en el área del punto 3.5 kilómetros, permitiendo únicamente el transporte de personas, ambulancias y bienes o enseres de primera necesidad, es una medida plenamente idónea. Por una parte, satisface el fin imperioso e importante al habilitar la evacuación de pacientes hacia centros de alta complejidad y permitir el ingreso continuo de alimentos y medicinas, conjurando la crisis humanitaria de la calamidad pública, ante la falta de vías y transporte fluvial autorizado legalmente.

Por otra parte, la idoneidad se refuerza en su aspecto restrictivo al prohibir de manera tajante el transporte de vehículos de gran peso, volquetas, tractocamiones y maquinaria pesada; razón la cual, la medida es idónea para proteger el fin legítimo ambiental. Eliminar la sobrecarga reduce drásticamente las presiones sobre la resistencia no drenada de los suelos aluviales saturados del río Magdalena, mitigando el riesgo de socavación y colapso de la banca, y respetando el alcance administrativo adoptado por las Resoluciones 3400 y 075.

3. Necesidad (Ausencia de Alternativas Menos Lesivas)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

El juicio de necesidad verifica si no existen otros medios menos restrictivos o lesivos para lograr las finalidades imperiosas, y si la medida elegida es la única capaz de conjurar la amenaza con la misma eficacia.

Como se debatió en el análisis jurisprudencial de las tutelas en salud, podría argumentarse que el uso de “otros medios de transporte” por parte de las EPS (como el puente aéreo o rutas terrestres lejanas) constituye una alternativa que evitaría la ocupación del cauce en el kilómetro 3.5. Sin embargo, la realidad material desvirtúa esta premisa. La flota de transporte aéreo medicalizado en la región es exigua y no puede sostener una evacuación continua, ni mucho menos transportar las toneladas diarias de bienes de primera necesidad que requiere todo un municipio aislado. Las rutas terrestres alternas implican tiempos de traslado incompatibles con la atención de urgencias vitales.

Por lo tanto, la autorización provisional del punto 3.5 kilómetros para embarcaciones livianas que transporten personas y bienes básicos es una medida adecuada, suficiente y estrictamente necesaria. Ninguna otra alternativa logística, institucional o privada, podría garantizar la misma eficacia temporal y volumétrica para salvar vidas y abastecer a la comunidad de Salamina y sus municipios vecinos, en el menor tiempo posible durante la vigencia del Decreto 01 de 2026 del Municipio de Salamina.

4. Proporcionalidad en Sentido Estricto (Juicio de Ponderación)

El último paso del test es el juicio de ponderación, mediante el cual se sopesan los beneficios obtenidos por la medida frente a las afectaciones que esta causa a los principios y derechos en colisión. En este escenario, se pondera la medida administrativa que protege el ambiente como derecho colectivo (mantenimiento del cauce libre de ocupación e intervenciones) frente al derecho a la vida, la salud y la dignidad humana de la población en calamidad.

La ponderación debe fraccionarse según el tipo de transporte que se pretende autorizar, lo cual fundamenta la naturaleza dual de la resolución (permiso para unos, prohibición absoluta para otros).

- **Ponderación frente al Transporte de Personas y Bienes de Primera Necesidad:**

Costo o Afectación Ambiental: Leve y temporal. El uso de embarcaciones livianas y el tránsito peatonal o de vehículos de emergencia (ambulancias) generan una carga estática y dinámica mínima



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95

19 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

sobre el talud. La ocupación del cauce se limita estrictamente a las maniobras de atraque y zarpe indispensables.

Beneficio Constitucional: Inconmensurable. Se garantiza la preservación de la vida, el rescate médico oportuno y la nutrición de miles de ciudadanos cobijados por el Decreto de calamidad pública.

Resultado: El derecho a la vida y la salud prima indiscutiblemente sobre la protección formal del cauce frente a impactos leves. La excepción está constitucionalmente justificada.

- **Ponderación frente al Transporte de Vehículos de Gran Peso (Volquetas, Tractocamiones y Maquinaria):**

El análisis de ponderación entre los intereses en conflicto evidencia que, aunque el tránsito de volquetas, tractocamiones y maquinaria pesada pretende asegurar la continuidad general, obras de infraestructura vial y el cumplimiento de cronogramas institucionales, los beneficios logísticos derivados de estas actividades resultan desproporcionadamente inferiores frente al riesgo ambiental y de seguridad pública identificado.

El desplazamiento de vehículos cargados con material de cantera sobre una ribera en estado de erosión activa impone una sobrecarga mecánica insoportable para la corona del talud, lo cual configura una amenaza inminente de colapso de la banca que pondría en riesgo la vida y los bienes de los más de 13.000 habitantes de Salamina. Permitir la operación de transporte pesado en estas condiciones no solo prolongaría la infracción ambiental que dio origen a las medidas preventivas de esta Corporación, sino que desataría una emergencia de magnitud catastrófica incompatible con los fines esenciales del Estado y la protección de los derechos fundamentales de la población.

En virtud de los principios de precaución y protección consagrados en la Ley 1523 de 2012, el derecho colectivo al medio ambiente sano y la integridad territorial prevalecen de manera absoluta sobre cualquier interés económico, logístico o contractual. Por lo tanto, la prohibición de tránsito para vehículos de gran peso debe mantenerse firme e inalterable como un límite infranqueable de la excepción humanitaria otorgada, pues su habilitación destruiría el objetivo primordial de prevención de desastres que sustenta el actual régimen de excepción y la declaratoria de calamidad pública



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

En síntesis, el Test de Razonabilidad y Proporcionalidad concluye de manera irrefutable que es adecuado, suficiente y necesario autorizar la medida para realizar únicamente el transporte de personas y bienes de primera necesidad, debiendo dejarse explícito que no se autoriza el transporte de vehículos de gran peso o actividades diferentes; tampoco se autoriza volquetas ni tractocamiones.

5. Evaluación del Riesgo Mecánico y Reafirmación de las Medidas Preventivas (Resoluciones 3400 y 075)

Ahora bien, la excepción humanitaria otorgada no equivale a un perdón, saneamiento o archivo del Expediente SAN25-6575 y 6607. Las presuntas infracciones cometidas por TRANSDIER S.A.S. y FLUTECAR E.A.T., consistentes en la ocupación ilegal de cauces, la intervención no autorizada de riberas y la obstrucción de la hidrodinámica de cuerpos como el Caño La Viuda, siguen siendo objeto de investigación sancionatoria rigurosa.

Así mismo, es imperativo reiterar el blindaje jurídico de las Resoluciones 3400 de 2025 y 075 de 2026. La Resolución 075 de 2026 estableció un precedente fundamental al vincular a entidades estatales (INVÍAS, FINDETER) y a su contratista (JACUR S.A.S.) al cumplimiento de la medida preventiva ambiental. El acto administrativo consolidó que las entidades del Estado no pueden ser ajenas a las afectaciones ambientales que sus contratistas generen en la ejecución de proyectos de utilidad pública, y que la “urgencia de avance” de una obra vial no exime del deber legal de custodia ambiental consistente en verificar si los operadores fluviales cumplen la normativa ambiental, gestión de riesgo, y planes de contingencia. Sin que ello signifique que dichos entes y empresa *per se* hubiesen cometido infracción alguna hasta el momento conforme se explicó en la Resolución 346 de 2026 de esta Corporación.

Ignorar deliberadamente una restricción impuesta para el transporte de material de obra califica como una circunstancia de agravación bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En el caso del kilómetro 3.5, el terreno aluvial presenta condiciones de saturación y pérdida de cohesión; la introducción recurrente de ejes en tándem de tractocamiones y volquetas somete al suelo a un fenómeno de cizallamiento y falla por corte.

Bajo esta premisa irrefutable, el acto administrativo que profiere, indicará en la parte resolutive que NO SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 22 DE 2025, NI LA RESOLUCIÓN 075 DE 2026 DE CORPAMAG. Cualquier intento de utilizar el corredor humanitario del kilómetro 3.5 para introducir maquinaria pesada o transporte de



1700-37

07 95

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

material de cantera constituirá un desacato directo y acarreará la suspensión inmediata de la autorización excepcional, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias pertinentes.

Que la autorización excepcional derivada del análisis de proporcionalidad anterior no configura una derogatoria de los actos administrativos ambientales previos, ni interrumpe las investigaciones del Expediente SAN25-6575 y 6607 por las presuntas infracciones ambientales investigadas. El Estado no puede renunciar al ejercicio de su facultad punitiva, razón por la cual las suspensiones contra TRANSDIER S.A.S., FLUTECAR E.A.T. y la extensión administrativa de prohibición a JACUR S.A.S. y de control a INVÍAS y FINDETER permanecen incólumes respecto al transporte de maquinaria y materiales no autorizados.

Por lo cual, teniendo en cuenta la medida transitoria con respecto al punto de operación provisional del ferry ubicado en el Municipio de Salamina, mediante la presente, técnicamente se establecen las siguientes consideraciones y requerimientos para los operadores, según concepto de la Subdirección Técnica de Corpamag, en el siguiente sentido:

1. Protección de Orillas y Control de Erosión.

Dado que el Municipio de Salamina ha sufrido problemas graves de erosión, el atraque no puede debilitar más el terreno.

Zonas de Atraque Reforzadas: Exigir que el punto de contacto del ferry cuente con una protección temporal (como geobolsas o colchacretos) para evitar que la hélice o el golpe del planchón socaven la orilla.

Restricción de Velocidad: Establecer un límite de velocidad en el área de aproximación para reducir el "oleaje de proa" que impacta y debilita los taludes laterales.

2. Manejo de Residuos y Vertimientos.

El ferry es una fuente potencial de contaminación directa al río.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR, 2026

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”

Prohibición de Vertimientos: Queda estrictamente prohibido el vertimiento de aguas de sentina (agua con aceite) o residuos sanitarios al río Magdalena. El operador debe presentar un contrato con una empresa en tierra para la succión y disposición de estos líquidos.

Punto Ecológico en Orilla: Instalar recipientes con tapa para basura tanto en el ferry como en la zona de embarque para evitar que los pasajeros arrojen desechos al agua.

3. Prevención de Derrames de Hidrocarburos.

El riesgo de una fuga de combustible o aceite de motor debe ser mitigado de inmediato.

Kit de Derrame Obligatorio: El ferry y el puerto temporal deben contar con un kit de emergencia (telas absorbentes, barreras flotantes y material granulado).

Mantenimiento Preventivo: Exigir el certificado de estado mecánico de los motores para asegurar que no existan fugas de aceite o combustible durante la operación.

4. Gestión del Tráfico y Polvo.

El movimiento de vehículos hacia el ferry genera impactos en el aire y el suelo.

Humedecimiento de Vías de Acceso: Para evitar que el polvo afecte a las comunidades cercanas, se debe obligar al riego periódico de las vías destapadas que conducen al ferry.

Señalización Ambiental: Instalar vallas informativas que recuerden a los conductores apagar el motor mientras esperan el turno, para reducir la emisión de gases.

Se considera que la zona propuesta puede ser viable de manera transitoria, en tanto no se evidencian, de forma aparente, eventos activos de socavación o procesos erosivos inmediatos en el punto de operación planteado.



1700-37

07 95

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

No obstante, esta viabilidad debe entenderse únicamente en carácter temporal y condicionado, dado que la permanencia y definición del sitio de atraque y operación deberá estar soportada en los estudios técnicos exigidos dentro del trámite de ocupación de cauce, los cuales permitan determinar con mayor precisión las condiciones geomorfológicas, hidráulicas, de estabilidad de orillas y demás aspectos asociados a la seguridad y sostenibilidad de la operación.

En ese sentido, la autorización temporal que eventualmente se otorgue no constituye pronunciamiento definitivo sobre la aptitud permanente del área, ni supe la obligación del solicitante de aportar los estudios, diseños y soportes técnicos requeridos desde la Subdirección Técnica. Por el contrario, se entiende como una medida transitoria, sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales, operativas y preventivas que se impongan, así como a la posterior evaluación integral del sitio con base en información técnica suficiente.

Asimismo, aunque preliminarmente no se advierten evidencias de socavación en el sector, el operador deberá implementar medidas preventivas para evitar afectaciones sobre la orilla, el cauce y la calidad ambiental del área de influencia, especialmente durante las maniobras de aproximación, atraque, embarque y desembarque.

Por lo anterior, se considera procedente la autorización temporal de la operación, condicionada al cumplimiento de las medidas de manejo establecidas y dejando expresa constancia de que la viabilidad del sitio es preliminar, transitoria y sujeta a validación mediante los estudios técnicos requeridos dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Lo anterior con el fin de demostrar técnicamente que la ubicación y operación del puerto ferry no incrementa ni agrava los procesos erosivos existentes ni compromete la estabilidad futura de la margen del río Magdalena en el sector analizado.

La Subdirección Técnica de Corpamag establece la viabilidad técnica provisional del punto de operación en Salamina, condicionada estrictamente al cumplimiento de un régimen de manejo ambiental preventivo que integra cuatro ejes fundamentales: la protección de orillas mediante zonas de atraque reforzadas con geobolsas y límites de velocidad para mitigar el oleaje; el control riguroso de vertimientos y residuos a través de contratos de succión y puntos ecológicos; la prevención de derrames mediante kits obligatorios y certificados mecánicos; y la gestión de emisiones mediante el riego de vías y señalización ambiental. Esta autorización tiene un carácter eminentemente transitorio y excepcional, fundamentado en la ausencia aparente de socavación activa en el sector, pero no



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95

19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

constituye bajo ninguna circunstancia un pronunciamiento definitivo sobre la aptitud permanente del área ni exige a los operadores de presentar los estudios hidráulicos, geomorfológicos y de estabilidad exigidos en el trámite ordinario de ocupación de cauce. En consecuencia, la permanencia de la operación queda sujeta a la validación técnica de estos soportes, con el fin de garantizar que la actividad no agrave los procesos erosivos existentes ni comprometa la integridad de la margen del río Magdalena, manteniendo la viabilidad del sitio como una medida preliminar y sujeta a revocatoria en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1437 de 2011, ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorización Provisional y Humanitaria. Autorizar, de manera provisional, estrictamente condicionada y transitoria, el uso del área ubicada en el sector conocido como punto 3.5 kilómetros en jurisdicción del municipio de Salamina (Magdalena), para el embarque, desembarque y cruce fluvial. Esta autorización se concede como una medida de manejo especial fundamentada única y exclusivamente en la declaratoria de calamidad pública vigente, según el Decreto 01 de Salamina.

ARTÍCULO SEGUNDO. Destinación Exclusiva y Restrictiva. En estricta aplicación de Razonabilidad y Proporcionalidad desarrollado en la parte motiva, la autorización conferida en el Artículo Primero se otorga para permitir ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el transporte de:

- 1) Personas y transeúntes de la comunidad civil.
- 2) Personas enfermas, pacientes de urgencia médica y personal sanitario en vehículos de emergencia (ambulancias), priorizando la preservación del derecho a la vida ante las limitaciones logísticas de las EPS para emplear otros medios de transporte extramurales.
- 3) Bienes y enseres de primera necesidad (alimentos, medicinas, agua potable y suministros básicos de supervivencia) destinados a evitar el desabastecimiento de la población afectada.

ARTÍCULO TERCERO. Prohibición Absoluta de Transporte Pesado y Otras Actividades. Como resultado del juicio de ponderación para proteger el ambiente como derecho colectivo y evitar el inminente colapso geomecánico de la ribera del río Magdalena, NO SE AUTORIZA la operación,



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

***“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”***

embarque, desembarque, estacionamiento o tránsito de vehículos de gran peso o el desarrollo de actividades diferentes a las estipuladas en el Artículo Segundo. En consecuencia, queda absoluta y terminantemente PROHIBIDO en el punto 3.5 kilómetros:

- 1) El transporte, paso o estacionamiento de volquetas, ya sean vacías o cargadas con material de cantera, subbase o similares.
- 2) El transporte, paso o estacionamiento de tractocamiones, camiones de carga comercial pesada y maquinaria amarilla o agrícola.
- 3) Cualquier actividad logística, industrial o comercial vinculada a la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que exceda el marco estricto de la subsistencia humanitaria.

ARTÍCULO CUARTO.- MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL Y OPERATIVO: Imponer a las sociedades **TRANSDIER S.A.S.** y **FLUTECAR E.A.T.**, en su calidad de operadoras autorizadas transitoriamente en el punto denominado KM 3.5 de la vía Salamina–Guáimaro, la obligación de dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental, tendientes a mitigar los impactos sobre el cauce y la ribera del Río Magdalena:

- 1) Protección de Orillas y Control de Erosión: Las operadoras deberán garantizar que el punto de atraque no debilita la estabilidad del terreno, implementando reforzamientos temporales mediante el uso de geobolsas o colchacretos para evitar que la dinámica hidráulica o el impacto del planchón socaven la orilla. Asimismo, se establece una restricción obligatoria de velocidad en el área de aproximación para reducir el oleaje de proa que impacta los taludes laterales.
- 2) Manejo de Residuos y Vertimientos: Queda estrictamente prohibido el vertimiento de aguas de sentina, aceites o residuos sanitarios al cuerpo de agua. Para ello, cada operador deberá acreditar un contrato vigente con una empresa especializada para la succión y disposición final de estos líquidos en tierra, además de instalar y mantener un "Punto Ecológico" con recipientes con tapa tanto en la zona de embarque como en la embarcación.
- 3) Prevención de Derrames de Hidrocarburos: Es obligatorio que tanto el ferry como el puerto temporal cuenten con un kit de emergencia para derrames (telas absorbentes, barreras flotantes y material granulado). Las empresas deberán portar y presentar, cuando la autoridad lo requiera, el certificado de estado mecánico de los motores para prevenir fugas de aceite o combustible durante la operación fluvial.
- 4) Gestión de Calidad del Aire y Vías: Con el fin de mitigar la emisión de material particulado que afecte a las comunidades aledañas, los operadores realizarán el humedecimiento periódico de las vías de acceso destapadas. Igualmente, se deberá instalar señalización ambiental



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

informativa que obligue a los conductores a apagar los motores durante el tiempo de espera en la fila de embarque.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento de cualquiera de estas medidas dará lugar a la suspensión inmediata de la autorización transitoria y a la reactivación plena de las medidas preventivas contenidas en las Resoluciones 3400 de 2025 y 075 de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente autorización técnica tiene carácter preliminar, transitorio y condicionado al marco de la Calamidad Pública declarada mediante Decreto 001 de 2026. Su permanencia por el término de seis (6) a nueve (9) meses estará supeditada a la entrega y validación de los estudios técnicos, hidráulicos y geomorfológicos definitivos que deben ser aportados dentro del trámite ordinario de permiso de ocupación de cauce y/o licencia ambiental en los términos del Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Punto este que corresponderá a las empresas determinar el tipo de infraestructura que corresponda al tipo de actividad fluvial que desarrolla. En todo caso, es responsabilidad de estas empresas o el solicitante ajustar al instrumento de control ambiental pertinente la actividad que pretensa desarrollar según lo previsto por la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Firmeza de las Medidas Preventivas Previas. Se declara de manera perentoria, expresa y pública que la presente resolución constituye un régimen de excepción puramente humanitario. Por consiguiente, **NO SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 22 DE 2025, NI LA RESOLUCIÓN 075 DE 2026 DE CORPAMAG.** Dichas resoluciones conservan su plena fuerza ejecutoria, validez y capacidad vinculante respecto a la suspensión de actividades de ocupación de cauce irregular y el transporte de carga pesada y materiales de obra. Así mismo, las investigaciones, actuaciones y precedentes judiciales que obran dentro de los Expedientes SAN25-6575 y 6607 continúan su trámite ordinario de rigor sin alteración ni suspensión alguna.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia y Condición Resolutoria. La autorización provisional otorgada en el presente acto administrativo mantendrá su vigencia única y exclusivamente mientras subsistan de hecho y de derecho las condiciones materiales que motivaron la declaratoria de calamidad pública (Decreto 01 de 2026 de Salamina). CORPAMAG podrá revocar esta autorización de manera inmediata si los informes técnicos de seguimiento evidencian que el uso del punto 3.5 kilómetros representa un riesgo de pérdida de vidas humanas por colapso inminente, o si se comprueba el desacato de las prohibiciones establecidas en el Artículo Tercero.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

07 95
19 MAR. 2026

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EL PUNTO 3.5 KM VIA
GUAIMARO, EN SALAMINA (MAGDALENA) PARA TRANSPORTE ESENCIAL POR
CALAMIDAD PÚBLICA Y SE RATIFICAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS
RESOLUCIONES 3400 DE 2025, 075 Y 346 DE 2026.”**

ARTÍCULO SÉPTIMO Control Polícivo e Institucional. Solicitar el concurso inmediato y permanente de la Policía Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia, la Inspección de Policía del municipio de Salamina y las autoridades adscritas al Consejo Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para que ejerzan el control físico y operativo en el área del punto 3.5 kilómetros, garantizando el cumplimiento irrestricto de las prohibiciones de tránsito de volquetas y tractocamiones dispuestas en el Artículo Tercero de este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicaciones. Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Salamina. Comuníquese de manera inmediata a la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 2 SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS, PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, a la BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER), INSPECTOR FLUVIAL DE EL BANCO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, INSPECTOR FLUVIAL DE CALAMAR SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a las empresas TRANSDIER S.A.S. y FLUTECAR E.A.T. advirtiéndole a estas últimas que el desacato de las exclusiones aquí consignadas acarreará las máximas sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, compulsando además copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución.

ARTÍCULO NOVENO. – En contra del presente acto administrativo NO procede el recurso de reposición, por tratarse de un acto administrativo de ejecución inmediata, y autorización excepcional, según la parte motiva.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Elaboró: Roberth Lesmes – contratista SGA